



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0234/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida**

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 fue dictada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional. Su dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*PRIMERO: ACOGE la declaratoria de inadmisibilidad planteada por la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (C.D.E.E.E.), en consecuencia, declara INADMISIBLE la acción de amparo de los señores JUAN MARTINEZ SALCEDO, POLONIA DE LA CRUZ, WINTON MARTINES ALMONTE, CEVERO ISRAEL ABREU ALMANZAR y JUAN CARLOS MARTINEZ MONEGRO contra el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO y la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (C.D.E.E.E.), en virtud del artículo 70 numeral 1 de la ley núm. 137-11 del 13 de junio del año 2011, por ser la vía judicial idónea el recurso contencioso administrativo. SEGUNDO: ORDENA notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (SIC).*

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La notificación de la sentencia objeto de impugnación, fue instrumentada a la parte recurrente, señores Juan Martínez Salcedo y compartes el dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, Alguacil de Estrados del Tribunal Superior Administrativo, en manos de sus representantes legales, los señores Fabian Mena González y Abdón Senon Báez Almonte.

Dicha sentencia fue notificada a la parte hoy recurrida: a) la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) mediante Acto núm. 212/2020, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y, b) el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) mediante Acto núm. 170/2020, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, Alguacil de Estrados del Tribunal Superior Administrativo.

Además, la decisión fue notificada al Procurador General Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) mediante Acto núm. 162-2020, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

### **2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz; Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro, interpusieron el presente recurso de revisión mediante depósito en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020). Este recurso fue recibido por este Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, **a)** Instituto Agrario Dominicano (IAD), el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) mediante Acto núm. 664/2020, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo y, **b)** Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. TSA-140-2021 instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. La notificación del recurso de revisión señalado a la Procuraduría General Administrativa fue instrumentada el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 297/2020, por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

### **3. Fundamentos de la decisión de amparo recurrida**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*a) En la especie, los accionantes, han incoado una acción constitucional de amparo con el propósito de que se declare nulo el Oficio núm. 0444 del 3/3/2006 emitido por el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, en ocasión de la aprobación contenida en este, relativa a que 15,000mt<sup>2</sup> de terreno sean empleados en la instalación de una Planta de Generación Eléctrica en el municipio de Rio San Juan. El artículo 1<sup>1</sup> de la Ley 1494 del 9/8/1947 prevé que el recurso contencioso administrativo será la vía judicial para contrarrestar los efectos de las*

---

<sup>1</sup>Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia o que en esencia tenga ese carácter; y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, (...).

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disposiciones [en este caso un oficio] de la Administración Pública con las cuales, las personas estén disconformes, lo que ha reiterado el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/055/16 del 4/3/2016, cuando señaló que “Este tribunal considera que la decisión objeto de revisión es incorrecta, en razón de que los actos administrativos, como el que nos ocupa, deben ser cuestionados siguiendo el procedimiento previsto ante la jurisdicción contencioso administrativa. Ciertamente, las alegadas irregularidades no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en ella se sigue un “proceso breve”, en el cual el debate sobre los medios de pruebas no tienen el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios” en efecto, corresponde al Tribunal aplicar de manera uniforme una práctica jurisprudencial certera, que en vista del objeto perseguido por el amparo de que se trata, debe ser declarado inadmisibles por existir otra vía judicial, es decir, el recurso contencioso administrativo.*

*b) Habiendo el tribunal declarado inadmisibles la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

4.1. La parte recurrente, señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz; Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro, pretende que se declare regular y válido el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y que se anule la sentencia recurrida. Para justificar su petitorio plantea, entre otros, los motivos, siguientes:

*a) Atendido: a que los recurrentes no están de acuerdo con la decisión tomada por el Tribunal Superior Administrativo, en el sentido*

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de que el tribunal hizo una incorrecta aplicación del derecho porque la ley 137-11, en su artículo 65 establece que la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione restrinja altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Con la única excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

*b) Atendido: a que este artículo de la Constitución nos hable de derechos fundamentales que hayan sido violados por actuaciones arbitrarias de la autoridad pública como en el caso que nos ocupa, donde los parceleros señores JUAN MARTINEZ SALCEDO Y POLONIA DE LA CRUZ, WILTON MARTINES ALMONTE, CEVERO ISRAEL ABREU ALMANZAR Y JUAN CARLOS MARTINEZ MONEGRO, fueron despojados de sus parcelas de manera arbitraria y violenta por parte del mismo INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD) Y LA CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESA ELECTRICAS ESTATALES (C.D.E.E.E.), que sin importar lo que tenían esos campesinos sembrados allí irrumpieron y lo sacaron por la fuerza en violación a sus derechos fundamentales tales como los establecidos en los artículos de nuestra Constitución a saber: artículos 39, 39.1, 51, 51.1, 51.3, 54, 55, 55.2, 62 y 62.2, que consagran el derecho a la igualdad, el derecho de propiedad, el derecho de la seguridad alimentaria, el derecho de la familia, el derecho al trabajo, entre otros, los cuales son derechos fundamentales que tienen que ser garantizados y que vinculan a todos los poderes públicos y los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos en la constitución art. 68. Así también los accionantes en amparo y ahora en revisión constitucional cuentan al igual que cualquier ciudadano con la tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso, que no fue observado*





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por los recurridos cuando de manera atropellante sacaron a los parceleros de sus parcelas que trabajaban para el sustento de su familia, art. 69 de la Constitución (SIC).*

*c) Atendido: A que el Tribunal Constitucional en fecha 08/08/2019 emitió la sentencia No.TC/0302/2019, con relación al recurso de amparo de cumplimiento interpuesto por los hoy recurrentes en revisión constitucional en la cual en su página 21 dice lo siguiente: De manera que si los indicados recurrentes señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De La Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar Y Juan Carlos Martínez Monegro, pretenden la impugnación o la anulación de un acto administrativo, por considerar que el mismo conculca sus derechos fundamentales, deberían presentar ante este colegiado una acción de amparo ordinario (la cual se encuentra regida por las disposiciones contenidas en los artículos 65 al 03 de la ley 137-11) en lugar de una acción de amparo de cumplimiento (SIC).*

*d) Atendido: A que el Tribunal Constitucional en su sentencia No. TC/0302/2019, de fecha 08/08/2019, nos dice una cosa y el tribunal Superior Administrativo en la sentencia 0030-04-2019SSEN-476, que emitió en fecha 16/12/219, dice otra es decir el Tribunal Constitucional de dice en su indicada sentencia que debemos atacar la nulidad o impugnación del acto administrativo por ante ese colegido, o sea, por ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante una acción de amparo ordinario y este tribunal ahora dice que debe ser por ante el contencioso administrativo, es decir, que hay una contradicción entre ambos tribunales, pero sin dudas entiendo que la que prima es la del Tribunal Constitucional como tribunal de mayor jerarquía (SIC).*

*e) Atendido: A que los parceleros señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De La Cruz, Wilton Martines Almonte, Cevero Isrrael Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro, fueron asentados en parcelas de asentamientos agrario en base a lo que establece la ley*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*agraria No. 5879 de fecha 27/04/1962 modificada por la 55-97 de fecha 07/03/1997 y no pueden ser despojados de su parcela en violación a esa misma ley y la constitución de la república vulnerándole sus derechos fundamentales (SIC).*

*f) Atendido: A que es tan notable la mala aplicación del artículo 70.1 de la ley 137-11, por parte de los honorables magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que en su sentencia de marras dejan de lado la aplicación de derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República y se acogen a este artículo para no tocar el fondo de la demanda en beneficio del poder sin importar el principio de igualdad de cada ciudadano.*

*g) Atendido: A que parece ser con la decisión de los honorables magistrados de que los accionantes están clamando solo en el desierto, pero apelamos a la sabiduría, la conciencia, la sensatez y a la correcta aplicación de las leyes y la Constitución de la República por parte de los Honorables Magistrados del Tribunal Constitucional a los cuales les aclamamos, “justicia, justicia, justicia”, los parceleros no pueden quedarse solo con los títulos vacíos en sus manos y los poderosos, el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD) Y LA CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (C.D.E.E.E.), con los terrenos en perjuicio esos parceleros es aquí donde se debe aplicar también el derecho de igualdad del que habla nuestra Constitución en su artículo 39, el cual es un derecho fundamental (SIC).*

*h) Atendido: A que el artículo 43 de la ley 5879, modificada por la ley 55-97 de fecha 7 de marzo del año 1997, expresa lo siguiente: El Instituto podrá revocar los derechos concedidos en relación con una parcela por las siguientes razones:*

*a) Utilizar dicha parcela para fines incompatibles con la Reforma Agraria;*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b) *Abandono injustificado de la parcela o de la familia por parte del parcelero y/o parcelera beneficiados por la adjudicación. En este caso, el Instituto podrá adjudicar la finca al cónyuge o conviviente que permanezca al frente de la explotación de la parcela con capacidad y habilidad para cumplir los requisitos establecidos en esta ley y cumplir con el contrato, o en su lugar al hijo, hija o hijos que reúnan las mismas condiciones como miembro de la unidad familiar.*
- c) *Negligencia manifiesta del beneficiario o beneficiaria probada por su incapacidad, para operar la finca, permitiendo el aniquilamiento de sus recursos y la destrucción de sus mejoras.*
- i) *A que el artículo 44 de la ley No. 5879 del 27 de abril de 1962, (...) sobre ley agraria en la República Dominicana establece lo siguiente: Modificado por la ley No. 55-97 del 7 marzo del año 1997, G.O. 9949: Para efectuar la revocación del contrato suscrito referente a determinada parcela concedida, el instituto **deberá notificar previamente al parcelero y/o parcelera mediante acto de alguacil su propósito, otorgándole un plazo de dos meses a contar de esta notificación.** En caso de revocación de concesiones, el parcelero y/o la parcelera recibirán **pago compensatorio por el valor actual<sup>2</sup>** de la parcela y las mejoras levantadas, menos cualquier deuda o gravamen en favor del instituto o de otras dependencias de la administración pública pendientes de pago, relativos a dicha parcela o a cualquier servicio de la reforma agraria (SIC).*
- j) *Atendido: A que la ley No. 145 de fecha 7 de abril del año 1975, gaceta oficial No. 9369, establece lo siguiente: Queda terminantemente prohibido a toda persona física o moral, adquirir por compra, donación, arrendamiento, ejecución hipotecaria, usufructo, las parcelas y todos sus accesorios que hayan sido asignados a agricultores*

---

<sup>2</sup>Negritas del documento origen



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a través de la Reforma Agraria, incluyendo en dicha prohibición cualquier uso de las tierras que no haya sido específicamente descrito en esta ley (SIC).*

*k) Atendido: A que el artículo 51 de la Constitución de la República establece lo siguiente: Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

*l) Atendido: A que el artículo 51.1 de la Constitución de la República establece lo siguiente: Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente de conformidad con lo establecido en esta ley. En caso de declaratoria de estado de emergencia o de defensa, la indemnización podrá no ser previa.*

*m) Atendido: A que el artículo 51.3 de la Constitución de la República establece lo siguiente: Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y para la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícolas y su capacitación tecnológica.*

*n) Atendido: A que el artículo 69 de la constitución de la República establece lo siguiente: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda Persona en el ejercicio de sus derechos e interés legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación. Y en sus ordinales 1, 2, 4 y 10 de dicho artículo expresa: (...) 1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; (...)2.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (...)4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa (sic);(...) 8. Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*o) A que el artículo 73 de la Constitución de la República establece lo siguiente: Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*

*p) Atendido: A que lo que prescribe, entre otras actuaciones jurisprudenciales la Sentencia TC/0036/12. Expediente No. TC-05-2012-0017, relativo al Recurso de Revisión de Amparo incoado por el señor Isidro Melo Otaño contra el Director de la Gerencia No. 7 del Instituto Agrario Dominicano (IAD), con asiento en San Juan de la Maguana. Legalmente asignada o para excluir de un proyecto agrario a un parcelero, este organismo tiene que ceñir su actuación al rigor del debido proceso de ley (sic).*

*q) En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el recurrente, Isidro Melo Otaño, no ha sido provisto del certificado de título correspondiente y, por tanto, no ha constituido su derecho de manera definitiva, no es menos cierto que él ha poseído de manera legal, pacífica, continua y no controvertida, durante 28 años, el predio agrícola precedentemente descrito, toda vez que fue regularmente asentado en el proyecto agrario AC-150-Pedro Corto, de la provincia San Juan de la Maguana. Esta posesión fue vulnerada de forma*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*irregular por el Director de la Gerencia No. 7, del Instituto Agrario Dominicano (IAD), en San Juan de la Maguana.*

*r) La asignación provisional de que se trata fue hecha a su favor el 17 de diciembre de 1984, por el organismo oficial facultado por la ley, razón por la cual este se beneficia de la seguridad que debe existir, generalmente, en la tenencia de la tierra, y en este caso en particular, se trata de terrenos agrícolas distribuidos por el Estado bajo una disposición que, como la Ley de Reforma Agraria, es de alto interés social.*

*s) La promoción de la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al desarrollo nacional es un objetivo principal de la política social del Estado, como se establece en el artículo 51, numeral 3 de la Constitución. Cuando el Estado a través del Instituto Agrario Dominicano realiza un asentamiento, está facilitando al agricultor beneficiado el acceso a la propiedad cuya titularidad formal definitiva se verificará una vez que el instituto agrario dominicano (IAD) cumpla con las exigencias registrales establecidas. A partir de ese momento, el recurrente estará plenamente calificado para obtener el reconocimiento definitivo de su derecho y la inscripción del mismo en el Registro de Títulos de San Juan de la Maguana.*

*t) En virtud de que el artículo 51, numeral 2 de la Constitución, establece como deber del Estado, promover “de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada”, es responsabilidad de las autoridades del Instituto Agrario Dominicano (IAD), lejos de entorpecer el proceso de titulación definitiva de un asentado, motorizarlo y actuar de manera diligente para que se cumpla con el mandato constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.2. Por los motivos señalados, la parte recurrente concluye como se transcribe a continuación:

*PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de Revisión Constitucional interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martines Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro, en contra de la sentencia núm. 0030-2019-SSEN-00476, fecha 16 de diciembre del año 2019, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y reposar en base legal (sic).*

*SEGUNDO: En el fondo, anular en todas sus partes la sentencia núm. 0030-2019-SSEN-00476, fecha 16 de diciembre del año 2019 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de que los honorables magistrados hicieron muy mala aplicación e interpretación del artículo 70 numeral 1 de la ley 137-11 que crea el Tribunal Constitucional y su procedimiento, en violación a los artículos 6, 8, 39, 39.1, 51, 51.1, 51.3, 54, 55, 55.2, 62, 62.2, 68, 69, 73 de la Constitución de la República en perjuicio de los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martines Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro (sic).*

*TERCERO: Que este Tribunal Constitucional en su condición de tribunal que vela para garantizar la primacía de la Constitución y las leyes de la República, tenga a bien acoger todas y cada una de las conclusiones de nuestro recurso de amparo ordinario de fecha 25/11/2019, depositado por ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, en esa misma fecha.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*CUARTO: Declarar el presente Recurso de Revisión Constitucional libre de costas.*

*QUINTO: Que este alto Tribunal supla de oficio cualquier medida que estime pertinente para el cumplimiento de las leyes, la Constitución de la República y la preservación de los derechos de los recurrentes en revisión constitucional los cuales no deben quedarse solo con los títulos de asignación provisional del Instituto Agrario Dominicano, en las manos.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión**

5.1 La parte co-recurrida, Instituto Agrario Dominicano (IAD) no produjo escrito de defensa no obstante haberse verificado que le fue notificado el recurso de revisión constitucional de referencia, el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) mediante Acto núm. 664/2020, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; habiendo sido recibido por la licenciada Cruz María José, en calidad de abogada de la entidad estatal, conforme estampa del sello gomígrafo de la institución señalada y rúbrica de su puño y letra.

5.2 La parte co-recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), depositó escrito de defensa el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por ante el Centro de Servicio Presencial, sito en el Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, solicitando la inadmisibilidad del recurso de revisión de que se trata y la confirmación de la sentencia impugnada. Su petitorio se sustenta, entre otros, en los argumentos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) (...) que los accionantes no conforme con la indicada sentencia emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decidieron interponer dentro del plazo que establece la ley el recurso de revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional.

b) (...) que los recurrentes no están de acuerdo con la decisión tomada por Tribunal Superior Administrativo, en el sentido de que el tribunal hizo una correcta aplicación del derecho porque la ley 137-11, en su artículo 70, establece las causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado una derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

c) (...) que los recurrentes señores, Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martines Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro, alegan haber sido despojados de sus parcelas de forma arbitraria por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), obviando que mediante oficio No. 0444, emitido por el entonces Director General del Instituto Agrario Dominicano (IAD) el señor Salvador Jiménez, en fecha tres de marzo del año 2006, dispuso el desalojo de los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martines Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro, de los Asentamientos Agrarios que se encuentran



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ubicados dentro del ámbito de la parcela No. 92-A, del Distrito Catastral No. 2, sector el Tablón, Rio San Juan, Provincia María Trinidad Sánchez. A raíz del desalojo antes citado los recurrentes en fecha 29 de octubre del 2013, incoaron una acción de amparo de cumplimiento por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con el fin de que dicha jurisdicción ordenara al Instituto Agrario Dominicano (IAD), así como a su Director, Alfonso Radhamés Valenzuela, a reconsiderar o anular el oficio No. 0444, y en consecuencia ordenase la devolución de los asentamientos agrarios en favor de los indicados accionantes. Y a dicha petición el tribunal falló de la manera siguiente: MEDIANTE SENTENCIA NO. 00163-2014, DICTADA EL PRIMERO DE MAYO DEL AÑO 2014, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DICTAMINO LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO POR NO CUMPLIR CON LOS ARTICULOS, 107 Y 108, LITERAL (G), DE LA 137-11, DECISION QUE CONSTITUYE EL OBJETO DE LA PRESENTE RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO.*

*d) (...) que el Tribunal Constitucional en fecha 08/08/2019, emitió la Sentencia No.TC/0302/2019, con relación al recurso de amparo de cumplimiento interpuesto por los hoy recurrentes en revisión constitucional en la cual en su pág. 21, dice lo siguiente: de manera que los indicados recurrentes señores JUAN MARTINEZ SALCEDO, POLONIA DE LA CRUZ, WILTON MARTINEZ ALMONTE, CEVERO ISRAEL ABREU ALMANZAR, Y JUAN CARLOS MARTINEZ MONEGRO, pretenden la impugnación o la anulación de un acto administrativo, por considerar que el mismo conculca sus derechos fundamentales, deberían presentar ante este colegiado una acción de*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparo ordinario, la cual se encuentra regida por las disposiciones contenidas en los Artículos 65, y siguientes de la ley 137-11, en lugar de una Acción de Amparo de cumplimiento.*

*e) (...) que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 68. Establece que la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

*f) (...) que la Constitución de la República Dominicana en su Artículo 69. Garantiza la Tutela Judicial Efectiva y debido proceso. Y que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*

*g) (...) visto pues honorables magistrados que componen el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, que dichas sentencias no tienen desperdicios jurídicos tanto en las motivaciones como en sus conclusiones, ya que realizan un examen minucioso y ponderado, así como el análisis jurídico realizado por los honorables magistrados quienes emitieron las sentencias que dan objeto al hoy desacertado recurso de revisión constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h) Que resulta obvio que dicha apreciación establecida por la parte recurrente debió ser formulada indicando las circunstancias o la manera de que dicha contradicción se estableció, pero de forma vaga e imprecisa como la han realizado los abogados de la parte recurrentes quienes pretenden de forma errada que su recurso sea acogido, sin hacer ningún tipo de ponderación de hecho, ni de derecho, por lo que este tribunal debe proceder a rechazar este medio por improcedente e infundado;*

*i) (...) que la Ley No. 437-06, sobre recurso de amparo, establece en su artículo 3, que cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado, será declarada inadmisibles, tal como es el caso de la especie.*

*j) (...) que la ley 137-11, que crea el Tribunal Constitucional y establece los Procedimientos en materia constitucional (...), establece en su artículo 106, indicación del recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo, hacemos mención del artículo antes citado, ya que la recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEE), no fue la autoridad, que emitió el oficio No. 0444, en fecha tres de marzo del año 2006, que dispuso el desalojo de los señores hoy recurrentes, que dio origen a dicho recurso de revisión, por ante este magno Tribunal Constitucional.*

*k) (...) que la parte recurrente en fecha 30 de abril del año 2021 procedió a notificar a la parte recurrida el auto No. 1124-2020, de fecha 12 de marzo del año 2020 procediendo la parte recurrida en tiempo hábil a depositar el escrito de defensa y contestación al recurso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de revisión constitucional notificado a la Corporación Dominicana de Empresa Eléctrica Estatales (C.D.E.E.E.).*

5.3. En sus conclusiones, la parte co-recurrida plantea lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar como bueno y válido, en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por los señores JUAN MARTINEZ SALCEDO, POLONIA DE LA CRUZ, WILTON MARTINEZ ALMONTE, CEVERO ISRAEL ABREU ALMANZAR, Y JUAN CARLOS MARTINEZ MONEGRO, en contra de la Sentencia No. 0030-2019-SS-SEN-00476, de fecha 16 de diciembre del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y reposar en base legal.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirmar en todas sus partes la sentencia No. 030-04-2019-SS-SEN-00476, de fecha 16 de diciembre del año 2019, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Administrativo en sus atribuciones de Tribunal de amparo constitucional, incoada por los señores JUAN MARTINEZ SALCEDO, POLONIA DE LA CRUZ, WILTON MARTINEZ ALMONTE, CEVERO ISRAEL ABREU ALMANZAR, Y JUAN CARLOS MARTINEZ MONEGRO.*

*TERCERO: Que sea Declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores JUAN MARTINEZ SALCEDO, POLONIA DE LA CRUZ, WILTON MARTINEZ ALMONTE, CEVERO ISRAEL ABREU ALMANZAR, Y JUAN CARLOS MARTINEZ MONEGRO.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: Que sea ratificada en todas sus partes la Sentencia No. 030-04-2019-SSEN-00476, de fecha 16 diciembre del año 2019, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Administrativo en sus atribuciones de Tribunal de amparo constitucional, en virtud de que los honorables magistrados hicieron buen uso e interpretación del artículo 70 de la ley 137-11, que crea el Tribunal Constitucional, y su procedimiento. (sic)*

*UNICO: Que será rechazado en todas sus partes el al Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, en contra de la Sentencia No. 136-2021-SSEN-00011, de fecha 17 del mes de febrero del año 2021, emitida por la CAMARA PENAL UNIPERSONAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE DUARTE. (sic)*

## **6. Dictamen de la Procuraduría General de la República**

6.1. La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito depositado el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), concluye solicitando de manera principal la inadmisibilidad del recurso de revisión y subsidiariamente su rechazo; invoca los fundamentos siguientes:

*a) (...) que luego del análisis de los hechos, documentos y argumentos irrelevantes depositados por el accionante como decir, que despojarse el Tribunal es una arbitrariedad en contra de ella, que es una forma de despojarlo del derecho de una justicia oportuna, porque los procesos contenciosos son lentos sin advertir que la vía del amparo es de protección de derechos fundamentales y que en el caso de la especie debe ser visto en un escenario donde se pueda ver todo de manera amplia como lo es el recurso contencioso administrativo, que hacen irrelevante dicho recurso.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) (...) que las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía puede satisfacer el mandato del legislador, sino que la misma debe ser idónea, a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.
- c) (...) que la existencia de otra vía judicial que permita de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, dirigiéndolo de manera efectiva a la vía Contenciosa Administrativa, es evidente que en el presente caso no se encuentra revestido de la especial trascendencia o relevancia constitucional en razón de que no se evidencia un conflicto que involucre derechos fundamentales, razón por lo cual no puede pretender obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo, en razón del carácter subsidiario que caracteriza esta vía, sino a través del recurso contencioso administrativo (sic).
- d) (...) que la Ley No. 137-11 establece que mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía más efectiva es esta, y que cualquier otra vía representa trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie (sic).
- e) (...) que la Tercera Sala pudo comprobar, que la parte accionante Juan Martínez Salcedo y compartes, tiene otras vías judiciales que le permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados. Por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales (sic).
- f) (...) que el cumplimiento de las formalidades procesales debe ser estricto cumplimiento su pena de Inadmisibilidad (sic).
- g) (...) que la Legislación Civil es el derecho supletorio o auxiliar del Derecho Administrativo, tal como lo preceptúa los artículos 44, 45, 46



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*y 47 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978, que las Inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aun cuando la misma no resulta de ninguna disposición expresa; así todo asunto no ajustado a derecho es inadmisibile (sic).*

*h) (...) que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas en la ley y la Constitución.*

*i) (...) que la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a la parte recurrente de una formalidad legal, es un requisito indispensable para la interposición válida del presente Recurso de Revisión, lo que lo hace inadmisibile como lo contempla nuestra norma legal, en los artículos 95 y 100 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procesos Constitucionales, debido a que el recurrente no estableció ni probó los derechos fundamentales vulnerados ni la relevancia Constitucional del caso.*

*j) (...) que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes, y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada, por lo que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que declare Inadmisibile, o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por Juan Martínez Salcedo y compartes, contra la Sentencia 030-04-2019-SSEN-00476 de fecha 16 de diciembre del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de amparo, por carecer de relevancia constitucional, y por improcedente, mal fundada y carente de fundamento legal, por no haber utilizado la vía más idónea que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como válidamente juzgó y determinó el tribunal A-quo, razón por lo que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la sentencia hoy recurrida en revisión deberá ser confirmada en todas sus partes por haber sido dictada conforme la norma.*

6.2. La Procuraduría General Administrativa plantea en sus conclusiones lo que se transcriben a continuación:

*De manera principal: Único: Declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión interpuesto por Juan Martínez Salcedo y compartes, contra la Sentencia No. 030-04-2019-SSEN-00476 de fecha 16 de diciembre del año 2019, dictada por la Tercera Sala del del Tribunal Superior Administrativo, en aplicación del artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*Subsidiariamente: Único: Rechazar en todas sus partes el presente Recurso de Revisión interpuesto por Juan Martínez Salcedo y compartes contra la Sentencia No. 030-04-2019-SSEN-00476 de fecha 16 de diciembre del año 2019, dictada por la Tercera Sala del del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia Confirmar en todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida conforme a la ley y al debido proceso.*

## 7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, las piezas depositadas por las partes, entre otras, son las siguientes:

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Notificación de la referida sentencia a la parte recurrente, Juan Martínez Salcedo y compartes, en manos de sus representantes legales, el dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 170/2020 instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, y a la parte recurrida; a) Instituto Agrario Dominicano (IAD), mediante Acto núm. 170/2020, instrumentado por Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020); y b) mediante acto núm. 212/2020 instrumentado por Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020). A la autoridad estatal, Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 162-2020, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
3. Escrito del recurso de revisión suscrito por los señores Juan Martínez Salcedo y compartes, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).
4. Notificación del recurso de revisión a la parte recurrida: a) al Instituto Agrario Dominicano (IAD), en fecha diecisiete (17) del mes de julio de dos mil veinte (2020) mediante Acto núm. 664/2020, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y b) la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021),

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante Acto núm. TSA-140-2021 instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

5. Notificación del recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa instrumentada el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 297/2020, por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

6. Escrito de defensa presentado por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), depositado el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

7. Escrito suscrito por la Procuraduría General de la República depositado el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

8. Escrito sobre acción de amparo suscrito por los señores Juan Martínez Salcedo y compartes, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

9. Sentencia TC/0302/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), relativa al expediente núm. TC-05-2014-0276, sobre recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz, Wilton Ramírez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez, contra la Sentencia núm. 00163-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del primero (1) de mayo de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Sentencia núm. 58/20006, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), del veinte (20) de octubre de dos mil seis (2006).

11. Instancia suscrita por los señores Cevero Israel Abreu Almánzar, Wilton Martínez Almonte, Rafael Martínez Eusebio y Juan Martínez Salcedo, relativa a la querrela y constitución en actor civil en relación a la Ley núm. 5869 sobre violación de propiedad contra el Ingeniero Napoleón López Rodríguez, del once (11) de agosto de dos mil diez (2010).

12. Copia de Oficio núm. 0444, del tres (3) de marzo de dos mil seis (2006) emitido por el Director General del Instituto Agrario Dominicano (IAD), Ing. Salvador Jiménez dirigido al Ing. Camilo Antonio Duarte, Gerente Regional de Nagua, mediante el cual le informa la aprobación a su solicitud de 15,000 metros cuadrados de terreno, para ser utilizados en la instalación de una Planta de Generación Eléctrica, en el Municipio de Río San Juan.

13. Copia de Oficio núm. 0056, suscrito por el Ingeniero Camilo Antonio Duarte, Gerente Regional núm. 4 de la provincia de Nagua de fecha trece (13) de febrero de dos mil seis (2006), dirigido al Ingeniero Salvador Jiménez, Director General del Instituto Agrario Dominicano (IAD), relativo a solicitud de aprobación para que el Instituto Agrario Dominicano ceda 15,000 metros cuadrados de terreno, dentro del AC-481, El Tablón, del Municipio de Río San Juan a la Corporación Dominicana de Electricidad, para la instalación de una planta de generación eléctrica, solicitud canalizada por el Gobernador Provincial, señor José Luis Cosme.

14. Copia del título provisional emitido por el Instituto Agrario Dominicano el cinco (5) de mayo de dos mil cuatro (2004), donde se establece que el señor Juan Martínez Salcedo y su cónyuge señora Polonia De La Cruz son

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

beneficiarios del Asentamiento núm. AC-481 El Tablón, en la parcela 448 correspondiente a la parcela catastral 92-A del D.C. 2 del municipio Río San Juan, sito de El Tablón, provincia María Trinidad Sánchez, con área de 0, de treinta y siete hectáreas (37 Has.), setenta y tres punto uno áreas (73.1 AS) y veintiuno punto seis centiáreas (21.6 Cas), equivalente a seis punto diez (6.10) tareas.

15. Copia del título provisional emitido por el Instituto Agrario Dominicano el veinte (20) de octubre de dos mil tres (2003), donde se establece que el señor Cevero Israel Abreu Almánzar es beneficiario del Asentamiento núm. AC-481 El Tablón, en la parcela 452 correspondiente a la parcela catastral 92-A del D.C. 2 del municipio Río San Juan, sito de Los Cacaos, provincia María Trinidad Sánchez, con área de 0, de treinta y una hectáreas (31 Has.), cuarenta y cuatro punto tres áreas (44.3 AS) equivalente a cinco (5) tareas.

16. Copia del título provisional emitido por el Instituto Agrario Dominicano el veintidós (22) de septiembre de dos mil tres (2003), donde se establece que el señor Wilton Martínez Almonte es beneficiario del Asentamiento núm. AC-481 El Tablón, en la parcela 449 correspondiente a la parcela catastral 92-A del D.C. 2 del municipio Río San Juan, sito de El Tablón, provincia María Trinidad Sánchez, con área de 0, de cincuenta y nueve hectáreas (59 Has.), diecisiete punto cinco áreas (17.5 AS) equivalente a once (11) tareas.

17. Copia de la certificación emitida por el Instituto Agrario Dominicano, mediante la cual da constancia del Asentamiento núm. AC-481 a nombre del señor Juan Carlos Martínez Monegro, respecto de una parcela con una porción de terreno de una superficie equivalente a 6.5 tareas, en la parcela 92-A del D.C. 2, del municipio Río San Juan, sito El Tablón.

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

La controversia tiene su origen con ocasión a que los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Winton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro fueron alegadamente despojados de los derechos de posesión y usufructo por asentamiento parcelario mediante desalojo arbitrario y destrucción de cosechas y mejoras, porciones de terreno situadas en la localidad de El Tablón, municipio de Río San Juan, Provincia María Trinidad Sánchez, Nagua, por disposición del Director General del Instituto Agrario Dominicano (IAD), que para la fecha era el Ingeniero Agrónomo Salvador Jiménez, al aprobar mediante el libramiento del Oficio núm. 0444 del tres (3) de marzo de dos mil seis (2006) dirigido al Ing. Camilo Antonio Duarte, Gerente Regional de Nagua núm. 4, mediante el cual le informa la aprobación a su solicitud de 15,000 metros cuadrados de terreno, para ser utilizados en la instalación de una Planta de Generación Eléctrica, en el Municipio de Río San Juan, solicitud formulada mediante el Oficio núm. 0056, de fecha trece (13) de febrero de dos mil seis (2006) y, según consta en el mismo, la solicitud es canalizada por el Gobernador Provincial, señor José Luis Cosme; también señalan que la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), tuvo participación activa en el acto de desalojo, y en consecuencia invocan la violación a los artículos 39, 39.1, 51, 51.1, 51.3, 54, 55, 55.2, 62 y 62.2, 69 que consagran los derechos fundamentales a la igualdad, a la propiedad, seguridad alimentaria, la familia, al trabajo, al debido proceso, entre otros.

En ese orden, con el objeto de revertir las actuaciones indicadas, resarcir los daños y perjuicios ocasionados por la destrucción de cercas y sembradío,

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asimismo, la reposición en las parcelas cuya posesión reclaman detentar hasta el momento del referido acto de desalojo denunciado, los señores Juan Martínez Salcedo y compartes, apoderaron a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de una Querrela y Constitución en Actor Civil, contra el Director Regional del Instituto Agrario Dominicano (IAD)<sup>3</sup>, por violación de propiedad<sup>4</sup> y abuso de poder, la cual fue rechazada<sup>5</sup> mediante la Sentencia núm. 58/2006, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Nagua el veinte (20) de octubre de dos mil seis (2006).

Posteriormente, los señores Juan Martínez Salcedo y compartes, demandaron en acción de amparo de cumplimiento al Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su anterior director, el ingeniero agrónomo Alfonso Radhamés Valenzuela, con el objeto de anular el Oficio núm. 0444 de referencia y ser reintegrados en la posesión de sus parcelas, entre otros. En ese proceso intervinieron forzosamente la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (C.D.E.E.) y la Oficina de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (LAESA), LTD.; al respecto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió su improcedencia, por no cumplir con los requisitos consignados en los artículos 107 y 108 literal g) de la Ley núm. 137-11, que conciernen a la formalidad de puesta en mora previa del órgano correspondiente, mediante la Sentencia núm. 00163-2014, dictada el primero (1ro.) de mayo de dos mil catorce (2014).

---

<sup>3</sup>El Director del Instituto Agrario Dominicano (IAD), Ingeniero Napoleón López Rodríguez.

<sup>4</sup>Ley núm. 5869, que castiga con prisión correccional y multa a las personas que sin permiso del dueño se introduzcan en propiedades inmobiliarias urbanas o rurales, del 24 de abril, año 1962.

<sup>5</sup>La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Nagua, fundamentó el descargo del imputado, Ingeniero Napoleón López Rodríguez en que (...) *penetró al lugar objeto de la presente demanda, por orden expresa del Instituto Agrario Dominicano (IAD), lo que fue corroborado por las declaraciones de los testigos de la parte de la defensa para instalar las maquinarias que luego servirían para la instalación de una planta generadora eléctrica, que sería de beneficio para toda la comunidad del municipio de Rio San Juan, incluyendo a los mismos querellantes; por lo que la constitución en Actor Civil y Querellante se declara válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo no procede su pedimento.*

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconformes, los accionantes apoderaron al Tribunal Constitucional de la revisión de la citada sentencia, la cual fue decidida mediante la Sentencia TC/0302/19<sup>6</sup>, confirmándola.

Más adelante, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz; Winton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro incoan una acción de amparo ordinario contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), su director y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), con el objeto de anular el mencionado Oficio núm. 0444, porque alegadamente en virtud de este acto, les fueron violados sus derechos fundamentales como parceleros<sup>7</sup> y ser reintegrados en la posesión de los terrenos de los cuales ostentan título de propiedad provisional avalados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD).

Al respecto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió su inadmisibilidad mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019SSEN-0476, por la existencia de otra vía judicial, señalando expresamente que el recurso contencioso administrativo, de conformidad con la Ley núm. 1494 de 1947, es la vía para contrarrestar los efectos de las disposiciones de la Administración Pública con las cuales las personas estén inconformes al estimar, que el objeto

---

<sup>6</sup>En este contexto, conviene dejar constancia de la improcedencia de la impugnación de la validez de un acto administrativo mediante una acción de amparo de cumplimiento, causal de improcedencia prevista en el literal d), del artículo 108 de la Ley núm. 137-11). Al respecto, obsérvese que el art. 104 de la Ley núm. 137-11 ha concebido la acción de amparo de cumplimiento con el propósito de que *un [...] funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento* (TC/0218/13, TC/0009/14, TC/0147/14). De manera que si los indicados recurrentes, Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro, pretenden la impugnación o anulación de un acto administrativo, por considerar que el mismo conculca sus derechos fundamentales, deberían presentar ante este colegiado una acción de amparo ordinario (la cual se encuentra regida por las disposiciones contenidas en los artículos 65 al 03 de la Ley núm. 137-11), en lugar de una acción de amparo de cumplimiento, como lo han hecho.

<sup>7</sup>Invocan la violación de los artículos 43 y 44 de la Ley núm. 5879 del 27 de abril de 1962, modificado por la Ley 55-97 del 7 de marzo de 1997 sobre Reforma Agraria; además, los artículos 6, 8, 51, 69 ordinales 2, 4, 8 y 10 y el artículo 73 y 74.4 de la Constitución.

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la acción de amparo se circunscribía a la impugnación de un acto -oficio- emitido por la Administración Pública.

En desacuerdo con la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, los recurrentes sometieron ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión que nos ocupa.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión de que se trata resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

10.1. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en terceraía.

10.2. Sobre el plazo para ejercer el recurso, es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, este será interpuesto *en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Al respecto, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), señala que: *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia*; es decir que el mismo solo se computa los días hábiles [Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)].

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. En el presente caso, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Juan Martínez Salcedo y compartes, en manos de sus representantes legales, el dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 170/2020, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo; siendo depositado el recurso de revisión ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.4. Continuando con el examen a la admisibilidad del recurso, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, establece:

*El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

10.5. En la especie, hemos verificado que en el escrito introductorio del recurso de revisión interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y compartes constan los agravios que estos atribuyen a la sentencia impugnada al exponer, que el tribunal *a-quo* realizó una incorrecta aplicación del derecho, porque a su entender, incurrió en una errónea interpretación de la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 y la violación al precedente constitucional.

10.6. Al hilo del examen de los presupuestos sobre la admisibilidad del recurso, tomando en cuenta el precedente fijado en la Sentencia TC/0406/14<sup>8</sup>, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), solo los justiciables participantes

---

<sup>8</sup>Criterio reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0004/17, del 4 de enero de 2017; TC/0134/17, del 15 de marzo de 2017 y TC/0739/17, del 23 de noviembre de 2017.

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia dictada en ocasión del proceso constitucional.

10.7. En la especie, los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz; Winton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro detentan calidad procesal para presentar el recurso que nos ocupa; en virtud de que fungieron como parte accionante en el marco de la acción constitucional de amparo resuelta a través de la sentencia hoy recurrida; de manera, que se encuentra satisfecho el presupuesto procesal inherente a la calidad de la recurrente en revisión.

10.8. Por último, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.9. Este Tribunal, fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.10. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar desarrollando sus precedentes en relación a la idoneidad de la acción de amparo en torno al cumplimiento de los requisitos prescritos en la Ley núm. 5879 sobre Reforma Agraria<sup>9</sup> para habilitar al Instituto Agrario Dominicano (IAD) a la revocación de las asignaciones parcelarias conferidas a los particulares.

10.11. En tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión promovido por el Procurador General Administrativo relativo a la falta de especial trascendencia y relevancia del presente recurso de revisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10.12. Por otra parte, el tribunal debe referirse al medio de inadmisibilidad planteado por la parte co-recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (C.D.E.E.E.), concerniente a la notoria improcedencia del recurso de revisión. En su escrito consignan textualmente lo siguiente:

*(...) que la Ley No. 437-06, sobre recurso de amparo, establece en su artículo 3, que cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado, será declarada inadmisibile, tal como es el caso de la especie<sup>10</sup>.*

10.13. Al respecto se observa que, en primer lugar, el régimen legal empleado por la parte recurrida para sustentar la supuesta notoria improcedencia fue derogado por la actual Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y que, además, en su peticitorio no ofrece

---

<sup>9</sup>Ley núm. 5879 de Reforma Agraria del veintisiete (27) de abril de mil novecientos sesenta y dos (1962), modificada por la Ley núm. 55-97 del siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

<sup>10</sup>Escrito de defensa suscrito por la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEE), del 6 de mayo de 2021, pág. 6.

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentación que explique mínimamente al tribunal porqué en el caso de la especie procedería eventualmente su aplicación, en los términos previstos por el artículo 70.3 de la referida norma.

10.14. En este orden de ideas, estimamos que tampoco se enmarca la especie dentro de la noción sobre la notoria improcedencia establecida mediante los criterios jurisprudenciales de este colegiado, sino que, por el contrario, lo planteado por la parte recurrente amerita ser examinado por esta sede constitucional, pues conducen a un supuesto donde hay una aparente afectación a un catálogo de derechos fundamentales que debe ser atendida por el juez de amparo. Por los motivos antes señalados, se rechaza el medio invocado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

10.15. Sobre la configuración de la causal de inadmisibilidad sobre la notoria improcedencia, este Tribunal Constitucional en sus Sentencias TC/0294/14 y TC/0306/15 se ha pronunciado indicando lo siguiente:

*(...) Conviene precisar, además, que “notoriamente” significa manifiestamente, con notoriedad. “Infundada” significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma; o bien porque la situación que se pretende llevar al juez de amparo haya sido dirimida en forma definitiva por la jurisdicción ordinaria produciendo cosa juzgada, que en la especie no es el caso (...).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) En relación con la causal de notoria improcedencia en materia de amparo, cabe precisar que la acción de amparo es notoriamente improcedente cuando se tratare de pretensiones ostensiblemente absurdas, insólitas, imposibles, respecto de las cuales, claramente, no estuvieran envueltas violaciones de derechos fundamentales. De ahí que obró incorrectamente la Corte a-qua al emplear la referida causal de inadmisibilidad.*

10.16. Finalmente, luego de verificar que el recurso de revisión que nos ocupa satisface las disposiciones previstas en los artículos 94, 95, 96, y 100 de la Ley núm. 137-11, procede declararlo admisible en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, conocer de sus méritos en cuanto al fondo.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

11.1. Los recurrentes, señores Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz; Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro persiguen la anulación de la Sentencia núm. 0030-04-2019SSEN-0476, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019),.

11.2. Inscriben sus argumentos en que el tribunal *a-quo* transgrede sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en la medida de que incurrió en una interpretación errónea de la ley y que además, en su fallo, fue incoherente al precedente constitucional lo cual ha tenido como consecuencia la violación a su derecho fundamental a la propiedad en el marco de las prerrogativas de posesión y usufructo que en calidad de

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

parceleros protegidos por las disposiciones de la Ley núm. 5879 sobre la Reforma Agraria y sus modificaciones y la Constitución, les asiste.

11.3. En ese sentido, sostienen que han ejercido las vías recursivas disponibles en el ámbito jurisdiccional y que, en particular, interpusieron la acción de amparo ordinario que tuvo como desenlace la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN00476, siguiendo la línea jurisprudencial trazada por este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0302/19, entre otras. Esta última decisión dictada con ocasión al recurso de revisión de sentencia en amparo de cumplimiento, entre otros precedentes, que conciernen a la materia. Además, alega que el juez no realizó una actividad interpretativa acorde con la Ley núm. 137-11, al desestimar su demanda.

11.4. De su lado, la parte co-recurrida en revisión constitucional e interviniente forzoso en jurisdicción de amparo, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), procura el rechazo del presente recurso argumentando que no es el órgano emisor del Oficio núm. 044 del tres (3) de marzo de dos mil seis (2006), acto generador del desalojo arbitrario y al cual se le endilga consecuentemente la conculcación de los derechos y garantías fundamentales a la propiedad parcelaria que ostenta el recurrente, sino el Instituto Agrario Dominicano (IAD), de lo que este Tribunal infiere, lo que quiso expresar en su escrito es que, a su entender, no es parte en el proceso.

11.5. Por otra parte, la Procuraduría General Administrativa ha sustentado en su escrito que este tribunal debe confirmar la sentencia impugnada por considerar que fue dictada conforme a la norma procesal constitucional y que, además, consigna motivos suficientes para sustentar el rechazo del recurso de revisión constitucional de referencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. Preliminarmente, el Tribunal Constitucional debe precisar que, en el proceso de revisión constitucional resuelto mediante la Sentencia TC/0302/19, existe identidad de partes, causa y objeto respecto del recurso de revisión que nos ocupa, con la distinción de que mientras en el aludido proceso los señores Juan Martínez Salcedo y compartes promovieron una acción de amparo de cumplimiento en el que nos ocupa, lo constituye una acción de amparo ordinario.

11.7. Al emprender el examen de la Sentencia núm. 0030-04-2019SSEN-0476 y los alegatos indicados por las partes, este Tribunal Constitucional advierte, en el desarrollo de sus motivaciones, que el juez *a-quo* incurrió en vicios sustanciales que conducen a la revocación de su decisión. Pues, ha debido prestar atención a los precedentes constitucionales invocados por la parte recurrente y las piezas documentales en que se sustentaba la acción de amparo sometida a su juzgamiento.

11.8. En efecto, de los fundamentos de la sentencia de marras se advierte que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo omitió ponderar los argumentos de la parte recurrente, en torno al alegado proceso de desalojo arbitrario practicado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) en el predio detentado en calidad de parcelero mediante título provisional y el deber que le asiste respecto a la salvaguarda de las reglas del debido proceso, con arreglo a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución.

11.9. Además, se observa que dentro de las piezas documentales (descrito en el número 8, página 5 de la sentencia objeto de revisión) obra un ejemplar de la Sentencia TC/0302/19, respecto de la que tampoco el juez de amparo realizó pronunciamiento de alguna índole y que, como precedente constitucional, se le impone dentro del estamento judicial, transgrediendo en consecuencia los artículos núm. 184 de la Constitución, 7.13 y 31 de la Ley núm. 137-11, que

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

preceptúan que las decisiones del Tribunal Constitucional son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado, de conformidad con el carácter vinculante del precedente o principio del *stare decisis* vertical.

11.10. En adición, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en el desarrollo de los fundamentos consignados en la sentencia impugnada, no expone los motivos que conduzcan al razonamiento de que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en atribuciones ordinarias, sea más eficaz que el amparo, por lo que adolece de motivación.

11.11. En relación a la obligación que tienen los jueces de amparo al momento de aplicar la inadmisibilidad consignada en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de explicar la idoneidad de una vía judicial o administrativa en materia ordinaria con preeminencia a la del amparo, este Tribunal Constitucional ha establecido mediante la Sentencia TC/0021/12 el siguiente criterio:

*(...) el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador<sup>11</sup>*

11.12. En este sentido este Tribunal Constitucional entiende que el tribunal *a-quo* obró incorrectamente al momento de emitir su decisión, en virtud de que no realizó las ponderaciones previas de lugar para determinar si la acción de amparo incoada por los señores Juan Martínez Salcedo y compartes era admisible conforme a los criterios que han sido desarrollados por este tribunal,

---

<sup>11</sup>Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), p.11. El referido precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0030/12, TC/0049/12, TC/0083/12, TC/0084/12, TC/0098/12, TC/0097/13, TC/0160/13, TC/0217/13, TC/0244/13 TC/0269/13, TC/0017/14, TC/0029/14, TC/0034/14, TC/0099/14, TC/0130/14, TC/0374/14, TC/0376/14 y TC/0115/15.

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como lo ha expresado la Sentencia TC/0160/18 y la TC/0512/19 en la que se prescribe la idoneidad del juez de amparo para conocer de las acciones de tutela que estén encaminadas a la restitución de derechos parcelarios.

11.13. En efecto, en la Sentencia TC/0160/18 se consigna lo siguiente:

*e) Lejos del Instituto Agrario Dominicano (IAD) poder reducir la extensión superficial del terreno asignado a un parcelero que demuestre haber operado el mismo de manera eficiente, cuanto establece la referida Ley de Reforma Agraria es que todo el que se haya conducido de esta forma podría solicitarle tierras adicionales y dicho Instituto “tendrá autoridad para asignarlas”, de conformidad con su artículo 41, modificado por la antes indicada Ley No.55-97. f) Aun en la eventualidad de que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) tuviere motivo para reducir la extensión superficial de una parcela legalmente asignada o para excluir de un proyecto agrario a un parcelero, este organismo tiene que ceñir su actuación al rigor del debido proceso de ley (TC/0036/12<sup>12</sup>).*

***h. En vista de lo precedentemente expuesto, debe considerarse que el juez de amparo es el competente para conocer de aquellas acciones de tutela que estén encaminadas a procurar la restitución de derechos parcelarios que hayan sido reducidos por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) sin observar el debido proceso***

11.14. Además, la inobservancia del tribunal *a quo*, acarrea una violación a lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución, 7.13 y 31 de la Ley núm. 137-

---

<sup>12</sup>Sentencia TC/0036/12 Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Isidro Melo Otaño, contra el Director de la Gerencia No. 7, del Instituto Agrario Dominicano (IAD), con asiento en San Juan de la Maguana.

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, en los que se prescribe que las decisiones del Tribunal Constitucional son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado.

11.15. En vista de los motivos anteriormente expuestos, procede acoger el presente recurso de revisión, revocando la sentencia dictada por el tribunal *a quo*; y, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) y TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este Tribunal Constitucional se avoque a conocer el fondo de la presente acción de amparo.

11.16. En lo concerniente al conocimiento del fondo de la acción de amparo, cabe indicar que los accionantes, señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro, sostienen que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (C.D.E.E.E) le vulneraron sus garantías fundamentales al debido proceso administrativo, así como el derecho de propiedad que ostentan como parceleros respecto de los asentamientos agrarios núm. AC-481, que se encuentran ubicados dentro de la Parcela núm. 92-A, del Distrito Catastral núm. 2, Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, (Nagua), al momento de desalojarlos de los terrenos descritos, sin observar el proceso previsto en la Ley de Reforma Agraria y la Constitución, para asignarlas a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.).

11.17. Al tenor de los argumentos planteados por los accionantes, indicamos que de conformidad a las piezas que conforman el expediente, se constata que les fueron otorgados, por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), títulos

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

provisionales que los acreditan como parceleros beneficiados dentro de los asentamientos de fecha cinco (5) de mayo, de dos mil cuatro (2004), veintidós (22) de septiembre de dos mil tres (2003), y veinte (20) de octubre de dos mil tres (2003), respectivamente, que se describen, a continuación:

- i) Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz: en la Parcela núm. 448 con 6.10 tareas. Sitio El Tablón
- ii) Wilton Martínez Almonte: en la Parcela núm. 449 con 6.11 tareas. Sitio Los Cacaos.
- iii) Cevero Israel Abreu Almánzar en la Parcela núm. 452 con 5 tareas. Sitio El Tablón.
- iv) Juan Carlos Martínez Monegro: parcela con una porción de terreno con una superficie equivalente a 6.5 tareas, en la parcela 92-A del D.C. 2, del municipio Rio San Juan. Sitio El Tablón.

11.18. Con posterioridad a las asignaciones señaladas, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) procedió, el tres (3) de marzo de dos mil seis (2006), a la aprobación mediante el Oficio núm. 0444, de la disposición de 15,000 metros cuadrados, para la instalación de una Planta de Generación Eléctrica, a solicitud del Gerente Regional de la provincia de Nagua, en ese entonces el Ingeniero Agrónomo, Camilo Antonio Duarte.

11.19. Sin embargo, a raíz del indicado oficio, fueron expulsados de sus parcelas los accionantes, y destruidas las mejoras y cultivos que en ellas se guarneían, y posteriormente, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), entró en posesión de los predios.

11.20. En ese orden, debemos indicar que, si bien es cierto que al Instituto Agrario Dominicano (IAD) le asiste la facultad de revocar los derechos

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parcelarios que asignó a un particular respecto de una parcela determinada, no menos cierto es que el ejercicio de la referida potestad administrativa está condicionada a la concurrencia de uno de los supuestos consignados en el artículo 43 de la Ley núm. 5879 de Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97, el cual prescribe lo siguiente:

*El Instituto podrá revocar los derechos concedidos en relación con una parcela, por las siguientes razones: a) Utilizar dicha parcela para fines incompatibles con la Reforma Agraria; b) Abandono injustificado de la parcela o de la familia por parte del parcelero y/o parcelera beneficiados por la adjudicación. En caso, el Instituto podrá adjudicar la finca al cónyuge o conviviente que permanezca al frente de la explotación de la parcela con capacidad y habilidad para cumplir los requisitos establecidos en esta ley, y cumplir con el contrato, o en su lugar, al hijo, hija o hijos que reúnan las mismas condiciones como miembros de la unidad familiar; c) Negligencia manifiesta del beneficiario o beneficiaria probada por su incapacidad para operar la finca, permitiendo el aniquilamiento de sus recursos y la destrucción de sus mejoras.*

11.21. En sentencia TC/0036/12, este Tribunal Constitucional se pronunció respecto de la obligación que tiene el Instituto Agrario Dominicano de fundamentar la reducción o modificación de los derechos parcelarios que previamente le ha otorgado a un particular para usufructuarlos, y estableció el criterio siguiente:

*f) Aun en la eventualidad de que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) tuviere motivo para reducir la extensión superficial de una parcela legalmente asignada o para excluir de un proyecto agrario a un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*parcelero, este organismo tiene que ceñir su actuación al rigor del debido proceso de ley.*

11.22. Luego, en la Sentencia TC/0160/18, reiteramos el criterio de referencia e indicamos que:

*n. De la valoración de cada uno de los elementos de pruebas depositados por la parte accionante en apoyo de sus pretensiones, este Tribunal Constitucional ha ponderado que la Ley núm. 5879, de Reforma Agraria, promulgada el veintisiete (27) de abril de mil novecientos sesenta y dos (1962, en su artículo 43 [modificado por la Ley núm. 55-97, del siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997)], establece de manera taxativa en cuáles casos el Instituto Agrario Dominicano (IAD) puede revocar los derechos concedidos en relación con una parcela, a saber: 1) utilizar dicha parcela para fines incompatibles con la Reforma Agraria; 2) abandono injustificado de la parcela o de la familia por parte del parcelero y/o parcelera beneficiados por la adjudicación; 3) negligencia manifiesta del beneficiario o beneficiaria probada por su incapacidad para operar la finca, permitiendo el aniquilamiento de sus recursos y la destrucción de sus mejoras. que en el caso de marras la institución demandada en la presente acción no ha demostrado que concurran algunos de los supuestos precedentemente descritos. o. Sobre la necesidad de que concurran los supuestos que señala la Ley núm. 5879, de Reforma Agraria, en su artículo 43, modificado por la Ley núm. 55-97, establece que el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D) puede revocar una asignación provisional, como ha ocurrido en el caso de marras, este tribunal prescribió en su Sentencia TC/0036/12 que tal actuación debe ser realizada con apego al debido proceso.*

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.23. Por lo tanto, este Tribunal Constitucional constata que no existe en el expediente alguna documentación que permita comprobar que la revocación de los derechos parcelarios concedidos a los accionantes estuvo justificada en uno de los supuestos establecidos en las disposiciones del artículo 43 de la Ley núm. 5879, de Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97.

11.24. Además, este colegiado comprueba que tampoco se realizó el pago compensatorio por el valor de la parcela, conforme lo previsto en el artículo 44 de la referida ley, por lo que se advierte que tanto la disposición de los bienes inmuebles realizada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), así como el desalojo de las porciones de terreno de que se trata, ausente de legalidad, deviene en la inobservancia de las reglas al debido proceso, y como consecuencia, el menoscabo de los derechos de posesión sobre las parcelas que le fueron asignadas a la parte accionante, actuaciones que se constituyen en arbitrarias y por tanto susceptibles de ser tuteladas por la vía de amparo conforme el artículo 65 de la Ley núm. 137, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

11.25. Ahora bien, para el Tribunal Constitucional no resulta ajeno que la comunidad del municipio de Río San Juan se vería seriamente perjudicada, ante el mandato de este colegiado en el sentido de que el Instituto Agrario Dominicano proceda al reintegro de los derechos parcelarios que les fueron asignados a los accionantes, conforme se ha detallado en anterior acápite de esta sentencia, en coherencia con sus precedentes, lo cual implicaría el desmonte y demolición de la planta Hidroeléctrica levantada en los terrenos de referencia y, por estos motivos conferirá una tutela judicial diferenciada en el caso de conformidad a sus particularidades.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.26. En esa virtud, procede aplicar en este caso, el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la tutela judicial diferenciada, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida Ley núm. 137-11, que afirma:

*Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

13

11.27. Asimismo, este tribunal se pronunció en el sentido de que:

*(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular<sup>14</sup>.*

11.28. En virtud de los motivos expuestos, el Tribunal Constitucional procederá a acoger la acción de amparo sometida por los accionantes, los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz; Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro y, en consecuencia, ordenará al actual director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD)

---

<sup>13</sup>Sentencia TC/0073/13 y TC/267/14.

<sup>14</sup>Sentencia TC/0073/13, TC/0117/14, y TC/0207/14

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disponer las medidas necesarias para la restitución de los derechos parcelarios en favor de los accionantes, en idéntica proporción del metraje asignado en los certificados de títulos mediante los que se acreditan sus asentamientos, dentro una demarcación adyacente, y sólo en caso de que esté asignada a otro parcelero, aquella parcela que sea más cercana al predio respecto del cual se encontraban originalmente ubicados, mandato que se ejecutará dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia al Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su director en funciones, la cual le será oponible a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.).

11.29. Finalmente, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, de pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado, se procederá a la imposición de una astreinte a cargo del actual director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD), a fin de garantizar la ejecución de esta decisión; astreinte que será fijado en el dispositivo de la presente decisión en favor de la parte accionante, conforme lo prescrito en el precedente de la Sentencia TC/0438/17, con el propósito de constreñirle al acatamiento de la decisión adoptada, estableciendo un término razonable a partir de la notificación de la presente sentencia para que su cumplimiento.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz; Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz; Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR ADMISIBLE** la acción de amparo interpuesta por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz; Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro.

**CUARTO: ACOGER** la acción de amparo interpuesta por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz; Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro; y, en consecuencia, **ORDENAR** al Instituto Agrario Dominicano (IAD), la restitución de los derechos parcelarios en favor de los accionantes, en idéntica proporción del metraje asignado en los certificados de títulos mediante los que se acreditan sus

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asentamientos, dentro una demarcación adyacente, y sólo en caso de que esté asignada a otro parcelero, aquella parcela que sea más cercana al predio respecto del cual se encontraban originalmente ubicados.

**QUINTO: OTORGAR** un plazo de sesenta (60) días calendarios, computados a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el actual director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD) cumpla con el mandato de la presente sentencia.

**SEXTO: IMPONER** una astreinte de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a cargo del actual director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD) para el cumplimiento del mandato de la presente sentencia, los cuales serán liquidados en favor de las partes accionantes en proporciones iguales. La astreinte debe empezar a computarse tras la notificación de la sentencia y vencido el plazo de los sesenta (60) días calendarios otorgados en el ordinal quinto del dispositivo.

**SÉPTIMO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**OCTAVO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz; Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro; y, a las partes recurridas el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su actual director, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.) y a la Procuraduría General Administrativa.

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**NOVENO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

### **VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS**

#### **SOBRE EL DERECHO AL VOTO DISIDENTE**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **HISTORIA PROCESAL Y VALORACIONES DE DERECHO:**

1. La controversia tiene su origen con ocasión a que los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Winton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro fueron alegadamente despojados de sus alegados derechos parcelarios mediante el desalojo arbitrario y destrucción de cosechas y mejoras, sobre las porciones de terreno situadas en la localidad de El Tablón, municipio de Río San Juan, Provincia María Trinidad Sánchez, Nagua, las cuales le habían sido otorgadas por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) en el período de septiembre-octubre de dos mil tres (2003) y mayo dos mil cuatro (2004), conforme consta en los certificados de título provisional aportados.

2. El desalojo se produce debido a que mediante Oficio núm. 0444 del tres (3) de marzo de dos mil seis (2006) el referido Instituto, otorgó los anteriores terrenos a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), para ser utilizados en la instalación de una Planta de Generación Eléctrica, en el Municipio de Río San Juan, la cual finalmente fue instalada como veremos en lo adelante.

3. En virtud de lo anterior, los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Winton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro accionaron en amparo alegando violación a los artículos 39, 39.1, 51, 51.1, 51.3, 54, 55, 55.2, 62 y 62.2, 69 que consagran los derechos fundamentales a la igualdad, a la propiedad, seguridad alimentaria, la familia, al trabajo, al debido proceso, entre otro, en contra del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.)

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Apoderada de la acción, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019SSEN-0476, declaró inadmisibles por la existencia de otra vía judicial la acción, señalando expresamente que el recurso contencioso administrativo, de conformidad con la Ley núm. 1494 de 1947, es la vía para contrarrestar los efectos de las disposiciones de la Administración Pública con las cuales las personas estén inconformes, estimando que el objeto de la acción de amparo se circunscribía a la impugnación de un acto -oficio- emitido por la Administración Pública.

5. En desacuerdo con la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, los accionantes, -hoy recurrentes-, sometieron ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión que nos ocupa. Precisar que anteriormente habían iniciado diversos procesos, entre ellos una acción de amparo en cumplimiento y una Querrela con Constitución en Actor Civil, contra el Director Regional del Instituto Agrario Dominicano (IAD)<sup>15</sup>, por violación de propiedad<sup>16</sup> y abuso de poder, la cual fue rechazada<sup>17</sup> mediante la Sentencia núm. 58/2006, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez

6. En el marco del recurso de revisión, este Tribunal Constitucional mediante la sentencia objeto del presente voto, advirtió que el juez *a-quo* incurrió en vicios sustanciales que conducen a la revocación de su decisión, pues no consideró dentro de sus motivaciones los precedentes constitucionales invocados por la

---

<sup>15</sup>El director del Instituto Agrario Dominicano (IAD), Ingeniero Napoleón López Rodríguez.

<sup>16</sup> Ley núm. 5869, que castiga con prisión correccional y multa a las personas que sin permiso del dueño se introduzcan en propiedades inmobiliarias urbanas o rurales, del 24 de abril, año 1962.

<sup>17</sup> La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Nagua, fundamentó el descargo del imputado, Ingeniero Napoleón López Rodríguez en que "(...) penetró al lugar objeto de la presente demanda, por orden expresa del Instituto Agrario Dominicano (IAD), lo que fue corroborado por las declaraciones de los testigos de la parte de la defensa para instalar las maquinarias que luego servirían para la instalación de una planta generadora eléctrica, que sería de beneficio para toda la comunidad del municipio de Rio San Juan, incluyendo a los mismos querellantes; por lo que la constitución en Actor Civil y Querellante se declara válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo no procede su pedimento".

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

parte recurrente y las piezas documentales en que se sustentaba la acción de amparo sometida a su juzgamiento.

7. Asimismo, señala la decisión, que se omitió ponderar los argumentos de la parte recurrente, en torno al alegado proceso de desalojo arbitrario practicado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) en el predio detentado en calidad de asentamiento parcelero mediante título provisional y el deber que le asiste a los parceleros de que les sean resguardadas las reglas del debido proceso, con arreglo a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución.

8. Además, sostuvo esta corporación constitucional, que el juez de amparo cuando declaró la inadmisibilidad por existencia de otra vía, al indicar que la vía efectiva era del contencioso administrativo no expuso los motivos de por qué dicha jurisdicción era la vía más idónea para conocer del proceso. En consecuencia, el Tribunal Constitucional revocó la sentencia impugnada y en cuanto al fondo, fue acogida la acción de amparo bajo el entendido de que:

*w. (...) este Tribunal Constitucional constata que no existe en el expediente alguna documentación que permita comprobar que la revocación de los derechos parcelarios concedidos a los accionantes estuvo justificada en uno de los supuestos establecidos en las disposiciones del artículo 43 de la Ley núm. 5879, de Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97.*

*x. Además, este colegiado comprueba que tampoco se realizó el pago compensatorio por el valor de la parcela, conforme lo previsto en el artículo 44 de la referida ley, por lo que se advierte que tanto la disposición de los bienes inmuebles realizada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), así como el desalojo de las porciones de terreno de que se trata, **ausente de legalidad, deviene en la inobservancia de las***

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**reglas al debido proceso, y como consecuencia, el menoscabo de los derechos de posesión sobre las parcelas que le fueron asignadas a la parte accionante, actuaciones que se constituyen en arbitrarias y por tanto susceptibles de ser tuteladas por la vía de amparo conforme el artículo 65 de la Ley núm. 137, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.**

9. En cuanto a lo expuesto, esta juzgadora discrepa de las motivaciones otorgadas por este Tribunal Constitucional al conocer el fondo de la acción de amparo, pues en primer orden, en el literal w, se argumenta que “*que no existe en el expediente alguna documentación que permita comprobar que la revocación de los derechos parcelarios concedidos a los accionantes estuvo justificada*”. Aseveración que a nuestro juicio no debió ser empleada por este plenario constitucional pues del análisis de los argumentos presentados por las partes se constata que nunca se hizo referencia a revocación de los derechos parcelarios a los términos de la mencionada ley, sino que la cuestión se circunscribe única y exclusivamente al desalojo ilegal y arbitrario de los parceleros que poseían su certificado de título provisional.

10. Y, aún peor, indica la sentencia sobre la cual disentimos, que no consta documentación que justifique la revocación, sin verificar que no se trata de revisar a primera vista elementos probatorios que denoten un incumplimiento por parte de los parceleros, sino que el artículo 44 de la Ley Núm. 5879 de Reforma Agraria plantea todo un procedimiento que debe llevarse a cabo para que se produzca la revocación, que implica la notificación por vía de alguacil a la persona afectada, otorgándole un plazo de dos (2) meses luego de la notificación; es decir, para que se produzcan los medios de defensa necesarios respecto a la cuestión que se suscita. Estableciendo en adición, que el parcelero deberá recibir un pago compensatorio por el valor actual de la parcela y las mejoras levantadas.

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Por consiguiente, la revocación no versa sobre la libre y discrecional decisión de la Administración actuante, en perjuicio del parcelero, sino que debe estar guiado de un debido proceso a tal fin.

12. De manera que yerra de forma contundente el Tribunal en tal planteamiento no sometido a debate, violentando con ello el principio a la debida fundamentación de las decisiones judiciales y la sana crítica. Y es que, “la verdad jurídica pende en este sistema, no de la impresión, sino de la conciencia del juez, que no puede juzgar simplemente, según su criterio individual, sino según las reglas de la verdad histórica, que debe fundamentar. El convencimiento del juez debe responder a su conciencia, pero, no a una conciencia que juzga por impresión, sino que juzga a razón vista y por motivos lógicos<sup>18</sup>.

13. Asimismo, carece de congruencia, si recordamos que, tal como señala Devis Echandía este principio normativo: “exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes...<sup>19</sup>”

14. El principio de congruencia es de base constitucional, configura una aplicación directa del principio dispositivo y, a la vez, constituye una de las garantías del debido proceso en la medida en que se convierte en el límite que se le impone a la judicatura de no introducir cuestiones de hecho, respecto de las cuales las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa<sup>20</sup>.”

---

<sup>18</sup> LESSONA, Carlos (1928): Teoría General de la Prueba en Derecho Civil (traduce. Enrique Aguilera de Paz, Madrid, Editorial Reus S.A.) v. I. P.355

<sup>19</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del proceso, editor Víctor P. de Zavalía, Tomo I. Buenos Aires, Argentina. 1984. Pág. 49.

<sup>20</sup> VESCOVI & COLABORADORES, Código General del Proceso. Comentado, anotado y concordado. t. VI, pág. 84.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. En cuanto a la importancia de la congruencia de las motivaciones de las decisiones judiciales, este mismo Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0503/15, reiterada en la Sentencia TC/0262/18, dictaminó lo siguiente:

*Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, **congruencia**, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho.*

16. En igual sentido, este colegiado constitucional, mediante las sentencias TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0372/14 y TC/0176/19 dispuso que:

*(...) una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.*

17. A seguidas, otro punto de disenso de este juzgadora se encuentra en el literal X, sobre el cual, se enmarcan las afectaciones a los parceleros como simples **derechos de posesión**. Nada más ajeno a la verdad que esto, pues como expondremos a continuación, a los parceleros, conforme la misma ley de reforma agraria, les asiste un derecho de propiedad sobre la parcela en litis en el presente proceso.

**A. DERECHO DE PROPIEDAD DE LOS PARCELEROS:**

18. Sustentamos nuestro criterio de que a los parceleros les asiste un derecho

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de propiedad y no así de posesión o uso como asevera la sentencia objeto del presente voto, en virtud de que precisamente de la lectura integral de los artículos 38 y siguientes de la mencionada norma, se establece el mecanismo a partir del cual se produce la transmisión del derecho de propiedad por parte del Estado dominicano, a través del Instituto Agrario Dominicano (IAD) a los hoy recurrentes.

19. En ese sentido dichos articulados inician estableciendo que la distribución de las parcelas se hará por medio de un contrato de venta condicional, lo que significa que cuando se habla de “venta”, el objeto es ceder todos los derechos de la cosa vendida, en este caso, de los terrenos parcelarios. En cuanto al carácter condicional, esto únicamente refiere, como su nombre indica, a que debe cumplirse con una “condición”, que, en este caso, será el pago, para que pase de forma absoluta la propiedad a la segunda parte.

20. Prueba de esto es lo estipulado por la parte infine del artículo 39, cuando dispone que *el parcelero no pueda vender, arrendar, hipotecar o de cualquier otro modo disponer o gravar la parcela cedida sin el consentimiento previo y por escrito del Instituto. Estas restricciones cesarán tan pronto el parcelero haya obtenido el dominio completo sobre su parcela.*

21. Y a seguidas, la obligación de que:

*Cualquier parcela que de cualquier modo sea cedida, entregada o vendida a un agricultor o agricultora, dentro de los planes de la Reforma Agraria, lo será libre de todo gravamen, y en consecuencia, cualquier reclamación contraria que afecte el derecho de propiedad de dicha parcela será resuelto por el Estado en forma pecuniaria, sin afectar el título de propiedad de dicha parcela (Artículo 40).*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. De lo que se colige que, el Estado dominicano debe garantizar el derecho de propiedad de los adquirientes, y dejarles indemnes ante cualquier controversia que pueda suscitarse en torno a la misma.

23. Entonces, habiendo este Tribunal utilizado como referencia y sustento de sus motivaciones esta ley, nos preguntamos, ¿cómo opta por desconocer un derecho que otorga prerrogativas superiores al mero derecho de posesión?; ¿cómo el órgano garante de los derechos fundamentales desconoce propiamente en su decisión el derecho verdaderamente afectado? No lo sabemos, y por ello, es que por medio de esta disidencia asentamos criterios claros y contundentes que edifiquen a la comunidad jurídica sobre el correcto proceder en este tipo de casos.

24. Recordando que los medios de transmisión de la propiedad son: por ley, donación, sucesión testada e intestada y por consecuencia de ciertos contratos, como es el caso de la especie, donde una vez se adquiere el consentimiento final del IAD mediante un Certificado Provisional, el parcelero se dirige a la Jurisdicción Inmobiliaria a fin de inscribir su derechos en el Registro de Títulos y de ese modo cumplir con el Principio de Publicidad que rige la materia inmobiliaria, en atención a la ley que rige la materia y al Manual de procedimiento del Departamento Distribución de Tierras de la JI.

25. Por otro lado, la sentencia objeto del presente voto disidente continúa en su exposición de motivos expresando que, en atención a que los terrenos desalojados ya han sido utilizados por la CDEEE para la instalación de un planta eléctrica en beneficio de esa comunidad y las aledañas, procede aplicar una tutela judicial diferenciada, ordenando al Instituto Agrario Dominicano (IAD) la restitución de los derechos parcelarios en favor de los accionantes en la misma parcela u otra parcela adyacente, en idéntica proporción del metraje asignado en los certificados de títulos mediante los que se acreditan sus

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

asentamientos; mandato que según dispone la sentencia sobre la cual disintimos, se ejecutará dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la sentencia al Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su director en funciones, oponible a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.). Además de la fijación de una astreinte conminatoria de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión.

26. Sobre lo anterior, advertimos el desacierto de esta decisión, en atención a los siguientes aspectos: **b) concepto de tutela judicial diferencia; c) Sobre el tribunal competente; d) en cuanto a la restitución en terrenos adyacentes; y e) proceso de declaratoria de lesividad a los términos de la Ley núm. 107-13 sobre derechos de las personas**, a saber:

**B. TUTELA JUDICIAL DIFERENCIADA:**

27. La tutela judicial diferencia se encuentra contemplada en la **Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional** y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 7.4, cuando se establece que, *todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada.*

28. A modo doctrinal ha sido definido que se está en presencia de una tutela judicial diferenciada cuando:

*excepcionalmente y a raíz de experimentar urgencias apremiantes el requirente del servicio de justicia o de las singularidades del derecho*

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*material cuya aplicación se reclama- se hubiera instrumentado un montaje procesal autónomo de cierta complejidad, portador de una pretensión principal y que cuenta con la dirección de un órgano jurisdiccional investido de facultades incrementadas e inusuales; estructura que deberá satisfacer, en la medida de lo razonable, la garantía del debido proceso (que ampara tanto al requirente del servicio de justicia como al requerido) y que se deberá apartar, en varios aspectos, y, notoriamente, de las matrices vigentes clásicas. Dicho montaje procesal deberá brindar al demandante un trato preferencial y admitir, por lo común, una legitimación activa amplia. (Peyrano, 2009: p.22)<sup>21</sup>.*

29. Es decir que, este tipo de tutela busca que se adopten medidas adecuadas para mitigar los efectos de la desigualdad entre las partes, o lo que es igual, procura homogeneizar las relaciones entre dos sujetos que por su naturaleza no tienen igualdad de condiciones.

30. En el caso que nos ocupa, estimamos no puede hablarse de una tutela judicial diferenciada, porque no se trata de partes que estén accionando en justicia bajo condiciones de desigualdad, ni se está dando una solución al caso a partir de otras vías o mecanismos distintos a los establecidos de forma ordinaria para este tipo de procesos.

31. Al contrario, en la sentencia objeto del presente voto lo que se ha intentado hacer es una especie de permuta o sustitución, donde, reconociendo que se ha producido una vulneración clara al derecho de propiedad de una parte, se modula el daño causado, disponiendo la entrega de otras porciones de terreno sin tener la certeza de la existencia de otros terrenos y más aún, sin contabilizar

---

<sup>21</sup>PEYRANO, Jorge W., Precisiones sobre el concepto de tutela diferenciada, Revista de Derecho Procesal, T. 2009-1, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 22

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los otros daños que los parceleros han recibido mediante el desalojo arbitrario en donde fueron destruidos sus siembras y mejoras fomentadas.

32. De ahí que, no se está homogenizando las relaciones de las partes, más bien se está supliendo una falta del Estado que habiendo cedido sus derechos sobre una parcela previamente, en inobservancia de todo procedimiento, entrego a otra institución estatal los mismos terrenos, la cual procedió a desalojar a los parceleros que en todo momento poseían documentación que fundamentaba el traspaso de esos derechos a su favor, como lo es el Certificado Provisional emitido con fundamento en la ley sobre Reforma Agraria.

33. Y es que en casos como el que nos ocupa, no se puede hablar de tutela judicial diferenciada cuando lo que se produce a nuestro modo de ver, es un adefesio jurídico, que lejos de amparar los derechos de los parceleros hoy recurrentes, se incurre nuevamente en violaciones, a garantías básicas como lo son el debido proceso y la tutela judicial efectiva e incluso violación al derecho de propiedad que sobre los aludidos terrenos ya tenían los parceleros reclamantes.

34. Así las cosas, en esta llamada tutela judicial efectiva, se avoca este Tribunal Constitucional, en materia de amparo, a conocer del fondo de la cuestión por igual inobservando las reglas de atribución en razón de la materia.

35. La competencia de atribución en razón de la materia, como su nombre indica, hace prevalecer la especialidad dada por el legislador al tribunal para conocer de ciertas materias puestas a debate. En ese tenor, a nuestro juicio el juez de amparo no es el competente para conocer de los diferendos concernientes a litis sobre derechos registrales. Veamos:

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### C. TRIBUNAL COMPETENTE:

36. El caso que nos ocupa se origina como previamente ha sido establecido, por el alegado desalojo arbitrario de unos beneficiarios de un asentamiento parcelero otorgado por el IAD, quien en última instancia cedió los terrenos a otra entidad, CDEEEE.

37. En ese sentido, y dada la magnitud de los daños el Tribunal Constitucional decide acoger la vía del amparo como el mecanismo idóneo para restituir los derechos de los parceleros que fueron despojados de su propiedad amparadas en certificados de títulos provisionales, pero una restitución que carece de certeza, pues esta corporación no comprobó si el Instituto Agrario Dominicano tenía más terrenos dentro de esa parcela o en parcelas adyacentes, cuestión que pudo haber hecho, como sostuvimos en los debates, haciendo expedir la certificación correspondiente por parte del Registrador de Títulos.

38. Si bien en el caso en cuestión se evidencia de forma fehaciente una vulneración clara a los derechos fundamentales de los accionantes, no es menos cierto que, la génesis de la cuestión es una litis sobre terreno registrados, sobre la cual, tanto los parceleros como la CDEEEE, cuentan con la autorización del IAD, propietario primigenio de los terrenos, para ocupar dicha demarcación. Habiendo quedado claro para este alta corte, que el Instituto Agrario Dominicano, traspasó, entregó y posesionó a los parceleros hoy reclamantes mucho antes que a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas (CDEEEE), razón por la cual, al momento que el IAD entrega los referidos terrenos a esta última, ya los mismos ni siquiera formaban parte de su patrimonio, en razón de los efectos traslativos de propiedad que genera el Certificado Provisional emitido por ese órgano de reforma agraria ya le había otorgado el derecho a los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De La Cruz,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro.

39. Por lo anterior y retenido por esta juzgadora que en el caso de la especie lo que existe es una disputa sobre la propiedad del terreno envuelto, es evidente, que en materia de derechos registrados el tribunal competente es el tribunal de jurisdicción original y no así el juez de amparo como ponderó el Tribunal Constitucional, ni la vía contenciosa administrativa como se señaló en la sentencia impugnada.

40. Al respecto, la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en su artículo 3, es específica al establecer que todo lo relativo a derechos registrados concierne a la jurisdicción inmobiliaria, con excepción, entre otras cuestiones, del procedimiento de expropiación cuya competencia de atribución en atención al párrafo único del artículo 1 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo se la otorga al Tribunal Superior Administrativo. Hecho que no ocurre en especie, pues no se enmarca dentro de un proceso de expropiación sino de asentamientos parcelarios otorgados por el Estado. Ver:

**Ley núm. 13-07**

*Art. 1 Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones ; (b) los actos y disposiciones de las*

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.*

**Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario**

*ARTICULO 3.- Competencia. La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la Republica Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en 10s casos expresamente señalados en la presente ley.*

*PARRAFO I.- Los embargos inmobiliarios, y 10s mandamientos de pagos tendentes a esos fines son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de la Jurisdicción Inmobiliaria, aun cuando la demanda se relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar y aun cuando dicho inmueble este en proceso de saneamiento.*

41. Asimismo, ha sido jurisprudencia constante de esta corporación constitucional que, en materia de asentamiento y derechos registrales el juez de amparo no es el competente sino el Tribunal de Tierras, siendo que en la Sentencia TC/0134/18, se estableció que cuando se trata de porciones de terreno el conflicto para su correcta solución requiere que se revisen históricos de las parcelas, inspecciones, entre otras medidas de instrucción, cuya competencia no puede ser otra que la de la jurisdicción inmobiliaria:

*10.10. Es así que, en vista de lo planteado por este informe emitido por el IAD, en la demarcación donde se ubica la parcela convergen*

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*porciones de terreno propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y del Instituto Agrario Dominicano (IAD). **En este sentido, para poder decidir el conflicto que se suscita es necesario revisar el histórico de la parcela y ordenar la realización de informes de inspección y demás medidas que sean necesarias para determinar si se ha producido o no la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor Cleudys Sánchez Nina, cuestiones estas que escapan a las atribuciones del juez de amparo y que, en el caso concreto, deben ser decididas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en materia ordinaria.***

42. Igualmente, en Sentencia TC/0179/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015), se declaró que el amparo no era la vía efectiva para determinar si las violaciones imputadas habían o no tenido lugar, en donde se declara que es otra vía la idónea para decidir el tema en cuestión. Al respecto, dicha sentencia estableció textualmente lo siguiente:

*j. En este orden de ideas, **este tribunal entiende que ha debido el juez de amparo decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo** en razón de la existencia de otra vía que ha de procurar la debida instrucción del proceso sometido a su examen y que real **y efectivamente disponga de los mecanismos precisos y ordene las experticias de rigor, entre otras medidas, a los fines de determinar la factibilidad de las violaciones aludidas.***

43. En ese mismo sentido, en sentencia TC/0593/15, se dispuso que:

*El caso que nos ocupa, como bien hemos expuesto en los párrafos anteriores, envuelve en sí la existencia de una litis sobre terrenos registrados, que requiere de comprobaciones y verificaciones que*

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*escapan de las ponderaciones y actuaciones propias del proceso de amparo y disponen de otra vía eficaz, como lo es la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones ordinarias, en razón de que es ante esta jurisdicción que existe el procedimiento de referimiento, en el cual es posible tomar las medidas necesarias para resolver la cuestión planteada*

44. Aplicando la Ley núm. 108-05, mediante Sentencia TC/0101/14 decidió:

*Como se observa, de lo que se trata es de una Litis sobre derechos registrados, materia que es de la competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria, en aplicación de lo que establece el artículo 3 de la Ley núm. 108-05, texto según el cual “la Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.*

45. En el caso específico de desalojo impetrado por el Abogado del Estado en donde este envuelto algún derecho inmobiliario registrado esta corporación ha sido consistente en las sentencias TC/0075/13, TC/0101/14, TC/0147/14 y TC/0158/14. Notar:

- TC/0075/13

*k) Al tratarse de un inmueble registrado del cual fueron desalojados por el abogado del Estado titulares del derecho de propiedad sobre el mismo, en virtud de constancias anotadas en el certificado de título, este tribunal entiende que existe un conflicto sobre derechos*

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**registrados que debe ser resuelto por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original correspondiente y no por el juez de amparo, de conformidad con el artículo 28 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario.**

*l) En virtud de la documentación depositada en el expediente, se puede colegir que existe contradicción entre las partes sobre la propiedad de un inmueble registrado, por lo que conviene tomar en consideración la norma establecida en el artículo 3 de la Ley No. 108-05, que prescribe lo siguiente: La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.*

**m) Al tratarse de dos partes que alegan ser titulares de la propiedad de un inmueble registrado, corresponde a este tribunal remitir a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias, competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad.**

- **TC/0045/16:**

*En efecto, ciertamente es válido el argumento sobre la competencia que es conferida al Tribunal Superior Administrativo eventualmente por tratarse de una transgresión de derechos fundamentales adjudicable a un órgano de la Administración Pública; del mismo modo, **se suscitara también la interrogante respecto de la competencia que se le atribuye en razón de la materia, que al ventilarse un conflicto que envuelve una propiedad titulada corresponde al Tribunal de Jurisdicción Original.***

46. De manera que, no existe duda de que conforme la Ley que rige la materia, y los precedentes asentados por esta misma corte constitucional que el juez de

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo no es el competente para conocer de procesos en los cuales se debata la propiedad de terrenos registrados.

47. Al haber decidido este Tribunal Constitucional sobre el fondo de la cuestión mediante una acción de amparo, sin duda, privó a la parte recurrente - los parcelarios- de que el juez natural, con la expertiz y mecanismos legales necesarios instruyera el proceso a fin de que fueran restablecidos los derechos conculcados.

### **D. EN CUANTO A LA RESTITUCIÓN EN LA MISMA PARCELA ENVUELTA O EN TERRENOS ADYACENTES**

48. En este caso particular, el Tribunal Constitucional estimó restituir los derechos de los parceleros dentro de la misma parcela o en terrenos adyacentes, considerando a la vez, como único daño el despojo de los terrenos, sin analizar ni ponderar lo relativo a la depredación de los cultivos y a la destrucción de las mejoras que en dichos terrenos guarnecían.

49. En primer orden, la sentencia objeto de este voto se habla de “terrenos adyacentes”, sin mediar certificación o constancia alguna de que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) cuente con terrenos en las zonas adyacentes a los despojados, o si en efecto, le queda algún terreno de su propiedad a tal fin.

50. Por ende, este Tribunal Constitucional está imponiendo una obligación que pudiera ser de imposible cumplimiento o ejecución, estando nuevamente los parceleros en estado de indefensión.

51. La sentencia objeto del presente voto, dispone la solución de la cuestión sobre la base de un evento futurístico y carente de certeza, al no contar con





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentación alguna que pueda acreditar la existencia de los terrenos adyacentes dispuestos.

52. Para haber fallado el tribunal como lo hizo ha debido de sustentar su posición en un levantamiento parcelario, que como previamente establecimos en otros apartados de este voto, refiere a medidas que no son competencia de la jurisdicción de amparo.

53. Como tampoco lo sería, en caso de que no existan terrenos para ser restituidos, hacer una tasación para determinar los valores que deberían, en ese caso, ser restituidos en numerario a los parceleros.

54. Una sentencia debidamente dictada debe bastarse por sí misma, no estar sometida a condicionamientos, ni a eventos inciertos que escapan de la previsibilidad y seguridad que debe infundir una decisión de carácter judicial.

55. Debemos recordar el derecho constitucional a la tutela no se limita a obtener una resolución dictada por un órgano estatal independiente que dé respuesta a lo que la pretensión plantea, sino que se extiende a la plena eficacia de lo mandado en la sentencia. La pretensión no quedará satisfecha por la sentencia que declare si está o no fundada, sino cuando el contenido del fallo sea cumplido.<sup>22</sup>

56. En esa tesitura, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, estableció que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales forma parte de las garantías judiciales a fin de una real operatividad de dicho derecho, a efectos de que su fuerza de realización no represente una mera ilusión.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup>González Pérez Jesús, El derecho a la tutela judicial, 2ª ed., Ed. Civitas, 1989.

<sup>23</sup>Sentencia del 19 de marzo de 1997. En desarrollo del artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

57. Tratándose de decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional, esta obligación de fallar conforme a derecho y en atención a los mecanismos más idóneos y efectivos al caso, ostenta un mayor rigor, en tanto, las sentencias emanadas por este órgano constituyen precedente vinculante para todos los poderes públicos y los particulares. Y en adición a ello, por la función pedagógica que asiste a este alto plenario, que implica que:

*Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional. (Sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015)*

58. En otro orden, otro punto a acotar es que, en el presente caso, este Tribunal Constitucional opta por restituir exclusivamente los terrenos despojados, hecho que motiva el no cumplimiento del principio de reparación integral, ya que no se tomó en cuenta que los parceleros perdieron sus hogares, su fuente de sustento y sus inversiones de vida.

59. Sobre esto, la Corte Constitucional colombiana, en un caso de desplazamiento forzado, señaló:

*Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, **para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de***

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan (Sentencia T-327, 2001).*

60. La violación de los derechos genera la necesidad del restablecimiento del equilibrio en la persona, en sus diferentes dimensiones objetiva y subjetiva, esto es, material, corporal, social y emocional. Por ello se impone retornar a la víctima al *statu quo* de la generación del daño, buscando compensarla en todas sus esferas tanto internas como externas<sup>24</sup>.

**E. PROCESO DE DECLARATORIA DE LESIVIDAD A LOS TÉRMINOS DE LA LEY NÚM. 107-13 SOBRE DERECHOS DE LAS PERSONAS**

61. En el hipotético caso y muy subsidiariamente, si este Tribunal Constitucional, como pareciera en las motivaciones dadas en el cuerpo de la sentencia objeto del presente voto, habría asimilado la cuestión como una revocación de un acto administrativo y no como una desalojo arbitrario e ilegal como en efecto es, tampoco la vía del amparo habría sido la idónea, sino el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosas administrativas, y en el marco de una declaratoria de lesividad.

62. Cabe decir que la única vía que ha dispuesto nuestro ordenamiento jurídico para anular un acto favorable es la declaratoria de lesividad, que ese erige sobre un acto administrativo que tiene ese solo efecto, el de permitir la impugnación

---

<sup>24</sup>GUERRA MORENO, Débora. PABÓN GIRALD, Liliana. RAMÍREZ CARVAJAL, Diana María. La reparación integral como principio prevalente en la responsabilidad del estado -una visión a partir de la jurisprudencia de la corte constitucional y del consejo de estado colombiano. Rev. repub. no.28 Bogotá Jan./June 2020. Disponible en: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1909-44502020000100059](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1909-44502020000100059)

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de actos propios”<sup>25</sup>, como fase previa al acceso al recurso del recurso contencioso administrativo.

63. Sobre esto, la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone en su Título VI, la revisión de actos y recursos administrativos, dentro del cual se encuentra la declaratoria de lesividad a partir de sus artículos 45 y siguientes.

64. A los albores de dichos articulados, se establece que

*Los órganos administrativos podrán declarar, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados nulos o anulables, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.*

65. Procedimiento que debe ser llevado a cabo sin distinción en todos los casos que medie un acto favorable, pues *la Administración está atada por el contenido de los actos que ella misma emite mientras estén vigentes, sin poder alegar que los efectos que de estos se desprenden no son consecuencia de su accionar (TC/0094/14).*

66. En ese mismo tenor mediante Sentencia TC/226/14, el Tribunal Constitucional sobre los actos favorables ha sido claro al establecer que:

*c. (...) los actos dictados por la Administración Pública son válidos y componen una presunción de legalidad que es lo que permite a los*

---

<sup>25</sup>SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. *Derecho administrativo. Parte general*. Tecnos, tercera edición, Madrid, p. 558)

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administrados realizar actuaciones e inversiones en base a los derechos reconocidos, otorgados y protegidos por dichos actos. Tal permanencia es lo que, en definitiva, provee de confianza y seguridad jurídica a los administrados sobre un acto que es ejecutivo, tiene eficacia jurídica, fuerza obligatoria y que, finalmente, debe cumplirse en la forma en que fue dictado.*

*d. Así pues, para que un acto administrativo pueda dejar de tener los efectos que por su naturaleza le acompañan, debe ser expulsado del ordenamiento jurídico en las formas y por las razones constitucionales y legales permitidas, como ha dicho previamente este tribunal, por ejemplo, siendo “revocado por la administración en cuestión o declarado nulo por la jurisdicción contenciosa-administrativa (Sentencia TC/0094/14)*

67. De allí que, en la sentencia objeto del presente voto, inobserva esta misma sede constitucional su precedente, en cuanto a que se deben seguir los procedimientos que la ley ha establecido en materia de revocación o anulación de un acto administrativos, en tanto estos se presumen válidos y legales, proveyendo con esto confianza y seguridad al administrado.

68. A seguidas en ese mismo precedente, se asienta lo que esta juzgadora expone en el presente, con relación a que para anular un acto favorable se debe realizar conforme el procedimiento de declaratoria de lesividad. Veamos:

*k. Así pues, **no es posible para la Administración Pública revocar por sí misma un acto administrativo cuando se trata de un acto favorable para el administrado, sin seguir los procedimientos constitucionales y legales propios. En nuestro ordenamiento jurídico, aun cuando actualmente no está vigente la normativa que contiene el proceso de declaración de lesividad de actos favorables –contenido en el artículo***

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*45 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración pública y de procedimiento administrativo, el cual permite la impugnación por parte de la administración por ante la jurisdicción contencioso administrativa de aquellos actos favorables que resulten lesivos para el interés general, sí existen procedimientos legales que pudieron y debieron ser agotados por la administración pública en este caso en concreto.*

*l. En este sentido, la Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, establece el recurso contencioso-administrativo contra aquellos actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, el cual, si bien en su generalidad es interpuesto por los administrados contra los actos administrativos, nada impide que quien interponga el recurso sea la propia administración que dictó el acto. Con la interposición del recurso, la jurisdicción contencioso-administrativa podrá determinar la legalidad o no del acto administrativo inicialmente dictado, en este caso la autorización para edificar, y podrá declarar la nulidad del acto en caso de que lo considere ilegal, decidiendo a su vez –y a solicitud de parte– la posible compensación por los daños que dicho acto de la administración pudo haber causado al administrado.*

*m. Como ha señalado la doctrina, tratándose por lo tanto del ejercicio oficioso de la revocatoria esto es, de la revocatoria como instrumento de la administración, se tiene por principio una enorme limitante que evita que la administración pueda sustituir irregularmente a la jurisdicción contenciosa administrativa en el juzgamiento o control a la legalidad de las decisiones administrativas. Así pues, la Administración debe presentarse “ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en busca de la anulación de sus propios actos que, aunque violatorios al orden legal, hayan reconocidos*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derechos subjetivos o creado situaciones jurídicas del mismo carácter”.*

69. De lo anterior se colige que la Administración por sí misma no puede expulsar del ordenamiento jurídico un acto administrativo favorable que de ella emane, sin pasar por el tamiz de la jurisdicción contenciosa administrativa, que se encuentra habilitada a tal fin. Por igual, esta declaratoria de lesividad, es la que hace posible, que, en caso de comprobarse el perjuicio, sea posible la compensación de los daños al administrado.

70. Compensación económica de los daños que por vía del amparo no puede ser diligenciada, pues la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para realizar una valoración de las circunstancias que atañen a la causa, y ordenar las medidas de instrucción de lugar a los fines de determinar cuáles han sido las posibles afectaciones para el administrado, tanto en tiempo presente como futuro, en cuanto a lo que ha podido dejar de percibir por el cambio de parecer de la Administración.

71. Finalmente esta juzgadora reitera su criterio de disidencia con relación a la decisión adoptada por la mayoría de este plenario en los términos siguientes: 1) no se puede hablar de una tutela judicial diferenciada pues en este caso no se habla de partes en desigualdad de condiciones, sino que se buscó un remedio carente de base jurídica para subsanar la arbitrariedad cometida por diversos órganos del Estado; 2) a los parceleros no les asiste un derecho de posesión, sino un derecho de propiedad sobre los terrenos objeto de la litis, conforme certificado de título provisional emitido por el Instituto Agrario Dominicano, que reposan en el expediente; 3) el tribunal competente para conocer de la litis sobre terrenos registrados es el tribunal de jurisdicción original (tribunal de tierras), y no así el juez de amparo como se establece en la presente decisión; 4) el Tribunal Constitucional ordenó el cumplimiento de una obligación de

Expediente núm. TC-05-2022-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00476 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

imposible ejecución o incierta, al no contar con certificación alguna que avale la existencia de terrenos dentro de la misma parcela en cuestión o que el Instituto Agrario Dominicano, sea titular de terrenos adyacentes; y 5) la decisión no repone la totalidad de los derechos conculcados, pues obvia las compensaciones respecto a las mejoras y los cultivos que fueron destruidos en el proceso de desalojo arbitrario e ilegal.

72. En consecuencia, la solución procesal correcta era admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión, acoger en cuanto al fondo y revocar la sentencia de amparo impugnada (que inadmitía por existencia de otra vía designando al Tribunal Superior Administrativo) y en cuanto al fondo de la acción de amparo, declararla inadmisibles por existencia de otra vía, pero ante la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**